



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127720-1

"Besi Hector Domingo c/ Provincia A.R.T. S.A.
s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"
L. 127.720

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás hizo lugar a la demanda promovida por Héctor Domingo Besi condenando a la accionada Provincia A.R.T. S.A. al pago de las sumas que al efecto determinó en concepto de indemnización prevista por el art. 3 de la ley 26.773 - a la luz de lo dispuesto en el art. 14 inc. 2 ap. "a" de la ley 24.557- por la incapacidad parcial y permanente de la que es portador el trabajador a raíz del infortunio laboral acaecido el día 5 de enero de 2016. Ello con la adición de intereses a la denominada tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. veredicto y sentencia del 7-V-2021).

II. Contra esta forma de resolver, se alzó la parte demandada -por intermedio de su letrado apoderado- mediante recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 27-V-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de las resolución de fecha 8-VII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 20-X-2021 según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo, arbitrariedad y autocontradicción expresa el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión favorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado en su contra.

Afirma que la sentencia en crisis resulta arbitraria a la vez que incongruente en tanto omite el tratamiento de cuestiones esenciales con grave afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, entre otros, que asisten a su mandante. Señala en este sentido que el Tribunal soslayó el análisis relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en ocasión de contestar la demanda que le fuera notificada por cédula pero que nada tiene que ver con las constancias fácticas ni con el objeto ventilado en la presente litis,

vicio procesal oportunamente denunciado en los albores del proceso a través del respectivo planteo de nulidad de la cédula de notificación correspondiente.

Agrega que la inadvertencia y descuido que imputa incurridos por el sentenciante en torno de los apuntados extremos sobre los que nada dijo, conlleva de manera indefectible a un pronunciamiento absurdo y nulo como el dictado en autos.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada no admite procedencia.

Lo entiendo así puesto que conforme se desprende del decisorio atacado, el colegiado de origen no solo consideró entre los antecedentes de la causa el planteo defensivo alegado por la accionada, sino que también al pronunciarse sobre la procedencia del reclamo dispuso expresamente que "*(...) de conformidad con lo que consagra el art. 26 inc. 1º de la ley 24557, la aseguradora reviste legitimación pasiva suficiente para estar en juicio y, en atención a las circunstancias fácticas acreditadas, nos hallamos ante las previsiones contenidas en los arts. 6, ap.1; 8 ap.1, 14 ap.2 inciso "a", que dan apoyatura bastante y suficiente causa (art. 726 CCyC) al reclamo pecuniario intentado(...)*". La transcripción precedente resulta suficiente, a mi criterio, para evidenciar que no ha mediado en la especie la preterición denunciada en el escrito de protesta pues, la excepción de falta de legitimación pasiva reputada como tal ha merecido expreso abordaje por el sentenciante de grado (conf. S.C.B.A., causas L.105.984, sent. de 12-X-2011; L. 98.777, sent. de 21-III-2012; L. 114.207, sent. de 25-IX-2013; entre otras).

Siendo ello así, fácil resulta colegir que, en uso de una deficitaria técnica recursiva, lo que en rigor pretende objetar el quejoso bajo el ropaje de la causal omisiva prevista en el art. 168 de la Constitución local, es el acierto de la valoración llevada a cabo por los jueces de mérito en relación al contenido del escrito de contestación de demanda, agravio que excede el acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad al importar la imputación de un típico error *in iudicando*, cuya reparación en casación sólo podría obtenerse por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En este aspecto, se ha pronunciado esa Suprema Corte al decir: "*La impugnación de la interpretación efectuada por el Tribunal del Trabajo de los términos del escrito de demanda y de la conformación de la litis es ajena al recurso de nulidad*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127720-1

extraordinario" (Conf. S.C.B.A., causas L. 34.343, sent. de 27-VIII-1985 y L. 76.879, sent. de 12-XI-2003).

En cuanto a lo demás traído, observo que los agravios vertidos a lo largo de la impugnación no son más que la reedición de los argumentos esgrimidos en ocasión de plantear la nulidad de la cédula de notificación de la demanda (v. escrito de fecha 20-V-2021) cuyo progreso desestimó *in limine* el tribunal interviniente mediante la resolución del 8-VI-2021. En tales condiciones corresponde recordar que la denuncia de irregularidades y/o anomalías acontecidas durante el curso del proceso con anterioridad al dictado del veredicto y sentencia, resultan extrañas al ámbito de actuación propio del remedio procesal en tratamiento (conf. S.C.B.A. causas L. 100.972, sent. de 9-V-2012; L. 120.419, sent. de 17-X-2018 ; L. 120.476, sent. de 27-II-2019, entre otras)

V. En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso que dejo examinado.

La Plata, 9 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/12/2021 16:15:49

